



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE, LA GUAJIRA
LISTADO DE ESTADOS

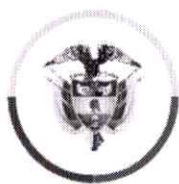
ESTADO N° 043

FECHA: 04 de agosto de 2021

N° PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
2021-00074-00	Demanda Ordinaria	DR. CRISPULO DIAZ MELO	ESE HOSPITAL ARMANDO PABON LOPEZ	AUTO RECHAZA DE PLANO LEY 640 DE 2001 Y ART. 621 DEL C.G.P.	03/08/2021	PRINCIPAL
2021-00075-00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	HAROLD DE ARMA RINCONES	AUTO ADMISORIO	03/08/2021	PRINCIPAL
2021-00076-00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	FERNANDO MONTAÑO MEJIA	AUTO ADMISORIO	03/08/2021	PRINCIPAL
2021-00077-00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	FLOR MARGARITA RODRIGUEZ	AUTO ADMISORIO	03/08/2021	PRINCIPAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso, y para notificar a las partes que no lo han sido, las anteriores resoluciones, en la fecha 04 de agosto de 2021 y a las 8:00 A.M., se fija el presente estado por el término legal de un día se desfija en la misma fecha, a las 5:00 P. M.

MERLYS ROCIO BARRIOS FUENMAYOR
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
MANAURE LA GUAJIRA**

Manaure, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Asunto: DEMANDA ORDINARIA

Demandante: OSVALDO JOSE FERNANDEZ DE LUQUE Y/O DR. CRISPULO DIAZ MELO.

Demandado: E.S.E. HOSPITAL ARMANDO PABON LOPEZ DE MANAURE LA GUAJIRA.

RAD: 445604089001-2021-00074-00

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver si admite o no la presente demanda Ordinaria contra: **E.S.E. HOSPITAL ARMANDO PABON LOPEZ DE MANAURE LA GUAJIRA**. Luego de realizarse un estudio minucioso a la presente demanda ejecutiva, el despacho puede observar que la presente demanda va dirigida contra el HOSPITAL ARMANDO PABÓN LÓPEZ, donde el demandante pretende le sea cancelado contrato No. 557 de 2020 de prestación de servicio de transporté prestado a la parte demandada, vía demanda verbal. Observa el Despacho que la parte demandada es una entidad de orden municipal, de orden estatal, que pertenece al estado, por lo que se hace necesario que antes de presentar la presente demanda debe tramitarse una conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, por lo que el Despacho relacionara las normas que rigen la conciliación como requisito de procedibilidad de la siguiente manera:

PRIMERO: LEY 640 DE 2001 De la conciliación extrajudicial en materia civil, en su artículo 27 que dice: **ARTÍCULO 27. Conciliación extrajudicial en materia civil.** La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

NOTA: Artículo declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-222 de 2013.

SEGUNDO: CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO
ARTÍCULO 621. MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY 640 DE 2001, el cual quedará así:

"Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la

especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, no aportó la conciliación como requisito de procedibilidad, en el presente asunto, por lo que el Despacho procederá a rechazar de plano la presente demanda por no cumplir con el requisito de procedibilidad establecido en la norma.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHACESE DE PLANO la presente demanda, por no cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en la LEY 640 DE 2001 y ARTÍCULO 621 de I.C. G de P.

SEGUNDO: RECONOCESE, personería jurídica para actuar, al doctor **CRISPULO DIAZ MELO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.025.977 y T.P. No. 81.641 del C.S.J., en su condición de apoderado judicial del señor **OSVALDO JOSE FERNANDEZ DE LUQUE**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RAFAEL IGNACIO PEREZ SOTO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANAURE LA GUAJIRA**

Manaure, tres (03) agosto del dos mil veintiuno (2021).

Radicación, No. 445604089001-2021-00075-00 Proceso ejecutivo Singular del
**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Y/O DR. LEOVEDIS ELIAS MARTINEZ
MARIÑO** contra **HAROL RAMON DE ARMAS RINCONES**.

Revisado el libelo incoativo de verifica que el Juzgado es el competente para conocer del proceso en razón del domicilio del demandado y la cuantía del proceso.

Corresponde entonces verificar si el documento aducido como título base de recaudo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G.P, es decir si se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que conste en documento que provenga del deudor o de su causante.

Descendiendo al sub lite, obra en el expediente el título valor Pagare No. **036206100002002** de fecha marzo 30 del 2016, y respalda la obligación No. **725036200021562** y el pagare No. **4481850004025241** por concepto de Tarjeta de Crédito y respalda la obligación No. **4481850004025241**, a través del cual el señor **HAROL RAMON DE ARMAS RINCONES**, se comprometió a cancelar a la orden del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y/o DR. LEOVEDIS ELIAS MARTINEZ MARIÑO**, pagadera en forma mensuales y así sucesivamente hasta la cancelación total de la obligación.

Así mismo reconocieron intereses en caso de mora a la tasa máxima legal. Es decir, que el documento contiene una obligación clara y expresa, porque se encuentra perfectamente determinada.

Con relación a la exigibilidad, las partes pactaron que la obligación se pagaría en instalamento pero que en caso de mora en el pago de cualquiera de las cuotas u obligaciones el acreedor podía declarar extinguido el plazo y exigir la cancelación inmediata de todas las obligaciones. Entonces, como precisamente el deudor incurrió en mora, con la presentación de la demanda, se aceleró el plazo y se declara vencido, por lo que también considera el Juzgado que la obligación es exigible.

Finalmente, constata el Juzgado que el título valor reúne los requisitos especiales del Pagare como título valor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y/o DR. LEOVEDIS ELIAS MARTINEZ MARIÑO** y en contra del señor **HAROL RAMON DE ARMAS RINCONES**, por el **PAGARE No. 036206100002002** y el **PAGARE No. 4481850004025241**.

CON RELACION AL PAGARE No. 036206100002002.

1. Por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$37.417.274,00 M/Cte)**, discriminado así:

1.1 Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$33.974.883,00 M/Cte)**, como saldo insoluto del capital.

1.2 Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.525.285.00 M/Cte)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, a la tasa fija del 10.690000% efectiva anual desde el día diez (10) de junio del año dos mil dieciocho (2.018) hasta el día diez (10) de julio del año dos mil dieciocho (2.018).

1.3 Por la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$863.766.00 M/Cte)**, correspondiente al valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, a la tasa máxima efectiva anual, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en el pagaré desde el día once (11) de julio del año dos mil dieciocho (2.018) hasta el día dieciséis (16) de abril del año dos mil diecinueve (2.019).

1.4 Por valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el **PAGARÉ No. 036206100002002**, desde el día diecisiete (17) de abril del año dos mil diecinueve (2.019) hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.5 Por la suma de **CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$53.340.00 M/Cte)**, correspondiente a otros conceptos contenidos en el **PAGARÉ No. 036206100002002**, debidamente autorizado en la carta de instrucciones.

CON RELACION AL PAGARE No. 4481850004025241.

2. Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.547.177,00 M/Cte)**, discriminados así:

2.1 Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.248.767.00 M/Cte)**, como saldo insoluto del capital.

2.2 Por la suma de **SETENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$74.050.00 M/Cte)**, correspondiente al valor de los intereses

remuneratorios sobre el capital insoluto, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siete (7) de junio del año dos mil dieciocho (2.018) hasta el día veintitrés (23) de julio del año dos mil dieciocho (2.018).

2.3 Por la suma de **DOSCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$204.360.00 M/Cte)**, correspondiente al valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, a la tasa máxima efectiva anual, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en el pagaré desde el día veinticuatro (24) de julio del año dos mil dieciocho (2.018) hasta el día dieciséis (16) de abril del año dos mil diecinueve (2.019).

2.4 Por valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el PAGARÉ No. 4481850004025241, desde el día diecisiete (17) de abril del año dos mil diecinueve (2.019) hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.5 Por la suma de **VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.000,00 M/Cte)**, correspondiente a otros conceptos contenidos en el PAGARÉ No. 4481850004025241, debidamente autorizado en la carta de instrucciones.

SEGUNDA: Que se condene en costas y gastos del proceso a la parte demandada, incluyendo las agencias en derecho.

En consecuencia, se concede al demandado el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, para que cancele a favor del deudor los valores enunciados en precedencia.

Notifíquese este auto al deudor personalmente o en la forma establecida en el Art. 290 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que presente las excepciones que considere procedentes.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería para actuar al Dr. **LEOVEDIS ELIAS MARTINEZ MARIÑO**, como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los efectos señalados en el memorial poder.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL IGNACIO PÉREZ SOTO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANAURE LA GUAJIRA**

Manaure, tres (03) agosto del dos mil veintiuno (2021).

Radicación, No. 445604089001-2021-00076-00 Proceso ejecutivo Singular del
**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Y/O DR. LEOVEDIS ELIAS MARTINEZ
MARIÑO** contra **FERNANDO ANTONIO MONTAÑO MEJIA**.

Revisado el libelo incoativo de verifica que el Juzgado es el competente para conocer del proceso en razón del domicilio del demandado y la cuantía del proceso.

Corresponde entonces verificar si el documento aducido como título base de recaudo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G.P, es decir si se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que conste en documento que provenga del deudor o de su causante.

Descendiendo al sub lite, obra en el expediente el título valor **Pagare No. 036206100001894** de fecha noviembre 27 del 2015, y respalda la obligación No. 725036200020562 y el **pagare No. 4481850004765093** por concepto de Tarjeta de Crédito y respalda la obligación No. 4481850004765093, a través del cual el señor **FERNANDO ANTONIO MONTAÑO MEJIA**, se comprometió a cancelar a la orden del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y/o DR. LEOVEDIS ELIAS MARTINEZ MARIÑO**, pagadera en forma mensuales y así sucesivamente hasta la cancelación total de la obligación.

Así mismo reconocieron intereses en caso de mora a la tasa máxima legal. Es decir, que el documento contiene una obligación clara y expresa, porque se encuentra perfectamente determinada.

Con relación a la exigibilidad, las partes pactaron que la obligación se pagaría en installment pero que en caso de mora en el pago de cualquiera de las cuotas u obligaciones el acreedor podía declarar extinguido el plazo y exigir la cancelación inmediata de todas las obligaciones. Entonces, como precisamente el deudor incurrió en mora, con la presentación de la demanda, se aceleró el plazo y se declara vencido, por lo que también considera el Juzgado que la obligación es exigible.

Finalmente, constata el Juzgado que el título valor reúne los requisitos especiales del Pagare como título valor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y/o DR. LEOVEDIS ELIAS MARTINEZ MARIÑO** y en contra del señor **FERNANDO ANTONIO MONTAÑO MEJIA**, por el **PAGARE No. 036206100001894** y el **PAGARE No. 4481850004765093**.

CON RELACION AL PAGARE No. 036206100001894.

1. Por la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$12.912.270.00 M/Cte), discriminados así:

1.1 Por la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11.775.850,00 M/Cte), como saldo insoluto del capital contenido en el PAGARÉ No. 036206100001894, correspondiente a la obligación No. 725036200020562.

1.2 Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$826.070.00 M/Cte), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, a la tasa fija del 10.690000% efectiva anual desde el día diez (10) de junio del año dos mil dieciocho (2.018) hasta el día diez (10) de julio del año dos mil dieciocho (2.018).

1.3 Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$290.394.00 M/Cte), correspondiente al valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, a la tasa máxima efectiva anual, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en el pagaré desde el día once (11) de julio del año dos mil dieciocho (2.018) hasta el día veintidós (22) de marzo del año dos mil diecinueve (2.019).

1.4 Por valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el PAGARÉ No. 036206100001894, desde el día veintitrés (23) de marzo del año dos mil diecinueve (2.019) hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.5 Por la suma de DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$19.956.00 M/Cte), correspondiente a otros conceptos

CON RELACION AL PAGARE No. 4481850004765093.

2. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.190.955.00 M/Cte), discriminados así:

2.1 Por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$856.658,00 M/Cte), como saldo insoluto del capital contenido en el PAGARÉ No. 4481850004765093, correspondiente a la obligación No. 4481850004765093.

2.2 Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$52.558.00 M/Cte)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día veinticuatro (24) de mayo del año dos mil dieciocho (2.018) hasta el día veintiuno (21) de junio del año dos mil dieciocho (2.018).

2.3 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$134.478.00 M/Cte)**, correspondiente al valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, a la tasa máxima efectiva anual, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en el pagaré desde el día veintidós (22) de junio del año dos mil dieciocho (2.018) hasta el día veintidós (22) de marzo del año dos mil diecinueve (2.019).

2.4 Por valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el PAGARÉ No. 4481850004765093, desde el día veintitrés (23) de marzo del año dos mil diecinueve (2.019) hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.5 Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$147.261.00 M/Cte)**, correspondiente a otros conceptos contenidos en el PAGARÉ No. 4481850004765093, debidamente autorizado en la carta de instrucciones.

SEGUNDA: Que se condene en costas y gastos del proceso a la parte demandada, incluyendo las agencias en derecho.

En consecuencia, se concede al demandado el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, para que cancele a favor del deudor los valores enunciados en precedencia.

Notifíquese este auto al deudor personalmente o en la forma establecida en el Art. 290 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que presente las excepciones que considere procedentes.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería para actuar al Dr. **LEOVEDIS ELIAS MARTINEZ MARIÑO**, como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los efectos señalados en el memorial poder.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL IGNACIO PÉREZ SOTO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANAURE LA GUAJIRA**

Manaure, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicación, No. 445604089001-2021-00077-00 Proceso ejecutivo Singular del
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Y/O DR. LEOVEDIS ELIAS MARTINEZ MARIÑO
contra **FLOR MARGARITA RODRIGUEZ JARA.**

Revisado el libelo incoativo de verifica que el Juzgado es el competente para conocer del proceso en razón del domicilio del demandado y la cuantía del proceso.

Corresponde entonces verificar si el documento aducido como título base de recaudo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G.P, es decir si se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que conste en documento que provenga del deudor o de su causante.

Descendiendo al sub lite, obra en el expediente el título valor Pagare No. 036206100002054 de fecha mayo 03 de 2016, y respalda la obligación No. 725036200022132, el Pagare No. 4481850004085476 de fecha mayo 03 de 2016, y respalda la obligación No. 4481850004085476, por concepto de tarjeta de crédito; a través del cual la señora **FLOR MARGARITA RODRIGUEZ JARA**, se comprometió a cancelar a la orden de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y/o DR. LEOVEDIS ELIAS MARTINEZ MARIÑO**, pagadera en forma mensuales y así sucesivamente hasta la cancelación total de la obligación.

Así mismo reconocieron intereses en caso de mora a la tasa máxima legal. Es decir, que el documento contiene una obligación clara y expresa, porque se encuentra perfectamente determinada.

Con relación a la exigibilidad, las partes pactaron que la obligación se pagaría en installment pero que en caso de mora en el pago de cualquiera de las cuotas u obligaciones el acreedor podía declarar extinguido el plazo y exigir la cancelación inmediata de todas las obligaciones. Entonces, como precisamente el deudor incurrió en mora, con la presentación de la demanda, se aceleró el plazo y se declara vencido, por lo que también considera el Juzgado que la obligación es exigible.

Finalmente, constata el Juzgado que el título valor reúne los requisitos especiales del Pagare como título valor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y/o DR. LEOVEDIS ELIAS MARTINEZ MARIÑO** y en contra de la señora **FLOR MARGARITA RODRIGUEZ JARA**, por el **PAGARE No. 036206100002054**, las siguientes sumas:

1. de **VEINTIUN MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$21.135.284.00 M/CTE)**, discriminados así:

1.1.- Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREIENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$19.436.142.00 M/CTE)**, como saldo insoluto del capital contenido en el pagare No. 036206100002054 correspondiente a la obligación No. 725036200022132.

1.2.- Por la suma de **\$1.310.810.00 M/CTE**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, a la tasa fija del 10.690000% efectiva anual desde el día diez (10) de julio del año dos mil dieciocho (2018) hasta el día diez (10) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

1.3.- Por la suma de **\$361.287.00 M/CTE**, correspondiente al valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, a la tasa máxima efectiva anual, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en el pagare desde el día once (11) de agosto del año dos mil dieciocho (2018) hasta el día cuatro (04) de abril del año dos mil diecinueve (2019).

1.4.- Por valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No. 036206100002054, desde el día cinco (05) de abril del año dos mil diecinueve (2019) hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.5.- Por la suma de **\$27.045.00 M/CTE**, correspondiente a otros conceptos contenidos en el pagare No. 036206100002054, debidamente autorizado en la carta de instrucciones.

2.- Y por el **PAGARE No. 4481850004085476**, la suma: de **UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.785.279.00 M/CTE)**, discriminados así:

2.1.- Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.454.789.00 M/CTE)**, como saldo insoluto del capital contenido en el pagare No. 4481850004085476, correspondiente a la obligación No. 4481850004085476.

2.2.- Por la suma de **\$94.456.00 M/CTE**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, a la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día treinta y uno (31) de julio del año dos mil dieciocho (2018) hasta el día veintiuno (21) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

2.3.- Por la suma de **\$196.034.00 M/CTE**, correspondiente al valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, a la tasa máxima efectiva anual, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en el pagare desde el día veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciocho (2018) hasta el día cuatro (04) de abril del año dos mil diecinueve (2019).

2.4.- Por valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No. 4481850004085476, desde el día cinco (05) de abril del año dos mil diecinueve (2019) hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

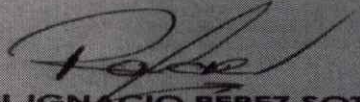
2.5.- Por la suma de **\$40.000.00 M/CTE**, correspondiente a otros conceptos contenidos en el pagare No. 448185000408547, debidamente autorizado en la carta de instrucciones.

En consecuencia, se concede al demandado el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, para que cancele a favor del deudor los valores enunciados en precedencia.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al deudor personalmente o en la forma establecida en el Art. 290 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que presente las excepciones que considere procedentes.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería para actuar al Dr. **LEOVEDIS ELIAS MARTINEZ MARIÑO**, como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los efectos señalados en el memorial poder.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL IGNACIO PÉREZ SOTO
Juez